



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 116 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210032600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mariana Torres	Amelio Diaz Silva	12/07/2022	Auto Fija Fecha - Ordenar Oficiar A La Personería Municipal De Neiva, Para Que En El Término De Treinta (30) Días Siguiendo Al Recibo De Su Comunicación Realice Y Remita El Informe De Valoración De Apoyos Del Señor Amelio Díaz Silva. Fijar Como Nueva Fecha El Once (11) Del Mes De Octubre Del Año 2022 A Las 9:00 A.M
41001311000220220024200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jonathan Rocha	Lucila Gutierrez De Bahamon	12/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cbd064cd-8d01-47c8-8ab1-30091ac96436



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 116 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080010000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria De La Concepcion Javela		12/07/2022	Auto Decide
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	12/07/2022	Auto Decide - Decreta Pruebas Y Anuncia Resolucion De Objecion Por Escrito
41001311000220210036600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Emma Diaz De Torres	Mario Torres Bautista	12/07/2022	Auto Decide - Accede A Suspension De Proceso Por 30 Dias Y Cancela Audiencia Programada
41001311000220220022900	Procesos Ejecutivos	Olga Lucia Serna Tovar	Bilma Ballesteros Triana, Victor Euardo Ortiz Triana	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220022100	Procesos Verbales	Mario Paredes Aya	Jhudy Paola Silva Chavarro	12/07/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cbd064cd-8d01-47c8-8ab1-30091ac96436



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 116 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220023900	Procesos Verbales	Stiven Valencia Castellanos	Zulay Yosmary Perenguez Rodriguez	12/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cbd064cd-8d01-47c8-8ab1-30091ac96436



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 0013110002 2008 00100 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTES: SARA ELVIRA BASTIDAS JAVELA,
JOSE CLAUDIO BASTIDAS JAVELA
ROSA OMAIRABASTIDAS JAVELA y
MARÍA INÉS BASTIDAS
DEMANDADO: MIGUEL IGNACIO BASTIDAS JAVELA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y atendiendo la audiencia programada para el 12 de julio del año que avanza, a la fecha no cuentan con el informe de valoración de apoyo ordenado, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el aplazamiento de la audiencia programada para el 12 de julio de 2022 por lo motivado. Su nueva programación se notificará por estados electrónicos una vez se allegue el informe requerido

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que este procedo lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 116 del 13 de Julio de 2022  Secretario
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de las objeciones presentadas por herederos reconocidos en este asunto, de conformidad con el artículo 129 al cual se remite por disposición del artículo 509 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas, anunciando desde ya que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar, ello para efectos de garantizar economía procesal a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte objetante Blanca Nayid Cuellar Rojas:**
No se solicitaron
- **Pruebas de la parte objetante César Augusto Cuellar Quiroga**
No se solicitaron
- **Pruebas de la parte objetante Silvia Cristina Cuellar Quiroga:**
No se solicitaron
- **Pruebas de oficio:**
Documentales: Inventarios y avalúos aprobados, trabajo de partición presentado y demás actuaciones llevadas a cabo dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ANUNCIAR que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, secretaria ingrese de manera inmediata el expediente para continuar con lo pertinente.

CUARTO REITERAR a las partes que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 116
del 13 de julio de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: 41 001 31 10 002 2021 00326 00
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Verbal Sumario Solicitante: MARIANA TORRES
En favor de quien se presenta: AMELIO DÍAZ SILVA

Neiva, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y atendiendo las solicitudes del apoderado “reconsiderar o reponer” (sic), para que se oficie a los entes encargados de realizar la valoración de apoyo al señor Amelio Díaz, máxime cuando acudió a ellos y le manifestaron que solo con orden judicial se realizaría y se fije nueva fecha para audiencia por ser día festivo la fecha programada, se considera:

a.- Por auto de fecha 30 de septiembre, se ordenó a la parte demandante para que allegara la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor Amelio Díaz Silva. Como quiera que se manifiesta por el demandante que las entidades no efectúan la valoración hasta tanto se ordene por el Despacho, en consecuencia, se procederá a oficiar a la Personería Municipal para que realice la valoración de apoyo requerida.

b.- Por auto de fecha 2 de mayo se procedió a decretar pruebas y se fijó como fecha de audiencia el 20 de junio, siendo este un día inhábil por ser festivo, no se practicó la diligencia programada, en consecuencia, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR oficiar a la Personería Municipal de Neiva, para que en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de su comunicación realice y remita el informe de valoración de apoyos del señor Amelio Díaz Silva, advirtiéndole que de no allegar el mentado informe en este término se iniciará el trámite de incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial para la imposición de las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP.. Secretaria oficie a la entidad, notifique este auto y deje las constancias pertinentes remitiendo a la entidad el link del expediente.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha el once (11) del mes de Octubre del año 2022 a las 9:00 a.m.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este procedo lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 116 del doce (12)
de Julio de 2022


Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Ma. Isabel



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00366 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: MARIA EMMA DIAZ DE TORRES Y
OTROS
CAUSANTE: MARIO TORRES BAUTISTA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con el memorial allegado, se considera:

i) En audiencia anterior celebrada el pasado 7 de junio se dispuso acceder a la suspensión de la audiencia y para el efecto reprogramar fecha para continuar la audiencia para el día 13 de julio de 2022 a las 9:00am, a efectos de que las partes confeccionaran de común acuerdo los inventarios y avaluos.

ii) En memorial presentado el día de hoy 12 de julio de 2022, los apoderados judiciales de todos los interesados solicitaron la suspensión del proceso por el termino de treinta (30) días a partir de la presentación del memorial a efectos confeccionar los inventarios y avaluos de común acuerdo.

iii) Establece el art. 161 del C.G.P., que la suspensión del proceso será procedente en los casos taxativamente señalados en la norma procesal, entre otros *“cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

En consideración a lo anterior, y advertida que la solicitud de suspensión implorada, deviene por expresa solicitud de todos los interesados reconocidos en este asunto, se decretará la suspensión del presente proceso por el término allí solicitado, vencido el cual se reanudará de oficio, exhortándose en todo caso a todos los interesados para que en caso que se liquide la sucesión y sociedad conyugal previo al término de suspensión, informen de manera inmediata y lo acrediten con copia de la Escritura Pública respectiva.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la solicitud, por expresa solicitud de todos los interesados reconocidos en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: CANCELAR la audiencia que fuere programada para el día 13 de julio de 2022, ante la suspensión de proceso solicitada por todos los interesados.

TERCERO: EXHORTAR a todos los interesados para que en caso que se liquide la sucesión y sociedad conyugal de la referencia a través de Notaria y previo término de suspensión que aquí se concede, informen de manera inmediata al respecto y alleguen copia de la Escritura Publica pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a todos los interesados que vencido el término de suspensión se reanudará aún de oficio el presente proceso.
Nini Yohana y Astrid Xiomara Rozo Ariza en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 116 del 13 de julio de 2022 Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00221 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MARIO PAREDES AYA
DEMANDADO: JHUDY PAOLA SILVA CHAVARRO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico promovida por el señor Mario Paredes Aya contra Jhudy Paola Silva Chavarro no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veinticuatro (24) de Junio de 2022, notificado por estado electrónico 106 del 28 de junio de 2022, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes.

En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

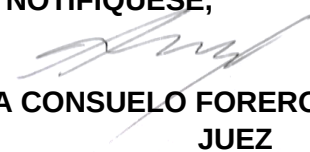
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 116 del 13 de JULIO de 2022 .

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00229 00
PROCESO: EJECUTIVO HONORARIOS
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SERNA TOVAR
DEMANDADOS: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva propuesta por la abogada OLGA LUCIA SERNA TOVAR en su condición de partidora designada dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado bajo el No 41 001 31 10 002 2020 00241 00, demandante: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA, reúne los requisitos de ley. En atención a ello el Despacho con fundamento en el artículo 306 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor OLGA LUCIA SERNA TOVAR contra VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA y BILMA BALLESTEROS TRIANA, por la suma de \$1.400.000, por concepto de honorarios fijados como partidora mediante auto de fecha 20 de abril de 2022. Esta suma deberán cancelarla los demandados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA y BILMA BALLESTEROS TRIANA en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P. haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndoles saber que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER a la abogada OLGA LUCIA SERNA TOVAR, como litigante en causa propia

CUARTO: ADVERTIR a las parte que una vez notificados los demandados el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 116 del 13 de Julio de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00239-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: STIVEN VALENCIA CASTELLANOS
DEMANDADA: Menor G.V.P. Representada por
ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de la demandada al correo electrónico que de aquella se proporcionó en la demanda pues no se cumplieron las exigencias establecidas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para ese efecto, porque no se informó cómo lo obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, razón por la cual la notificación deberá realizarse a la dirección física aportada en la demanda.

3. Aunque con la demanda se allegó una prueba de ADN, por expresa disposición del numeral 2 del art. 386 del C.G. del Proceso, debe decretarse su práctica; no obstante, y una vez se notifique al extremo demandado y según la actuación procesal que adopte, se resolverá sobre la prueba presentada con la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de apoderado judicial por **STIVEN VALENCIA CASTELLANOS** contra **Menor G.V.P. Representada por ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA**, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la **Menor G.V.P. Representada por ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal con el envío de la demanda, anexos y auto admisorio **a la dirección física** de la demandada (aportada en la demanda).

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la

notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación de la demandada deberá realizarse a la dirección física reportada.

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la menor G.V.P., a su progenitora y al presunto padre, el señor STIVEN VALENCIA CASTELLANOS; frente a la prueba de ADN aportada se decidirá una vez se conozca la postura que frente a la misma presente la parte demandada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ALFONSO RAMOS GARCÍA identificado con C.C. 7.549.724 expedida en Armenia y T.P No 120.621 del C.S.J como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00242 00.
DEMANDA: DECLARAC. HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE : JONATHAN ROCHA
DEMANDADOS: LUCILA GUTIÉRREZ DE BAHAMON
HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: FABIO BAHAMON PALOMARES
GLORIA ROCHA

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Como quiera que se afirma que la madre registrada Gloria Rocha se encuentra fallecida deberá allegar registro civil de defunción correspondiente.

Lo anterior teniendo en cuenta que, aunque la parte demandante allegó peticiones elevadas ante la Registraduría de Neiva y Notarias del Círculo de Neiva para obtener dicho registro, lo cierto es que las mismas dieron respuesta a su solicitud manifestando no hallar registro en esas dependencias, carga que en todo caso le compete a ese extremo en establecer, pues supone la forma en que la misma sea vinculada en el asunto, bien como persona natural o fallecida a través de sus herederos.

Se advierte, que el supuesto de hecho en cuanto a la existencia o no de una persona llamada en juicio es una carga exclusiva de la parte demandante, y para el caso, se evidencia que la parte actora no allega partida defunción que acredite tal hecho, más aún, cuando se afirma de la respuesta dada por la Corregidora de Vegalarga del Municipio de Neiva que puede acudir a la Parroquia San Antonio de Anaconia para obtener registro de las honras fúnebres celebradas en ese corregimiento y lugar donde presuntamente tuvo ocurrencia el fallecimiento de la citada, partida de defunción que debe registrarse según los términos anotados en dicha respuesta y cuyo documento se exige para el presente asunto.

Debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del C.G.P. para que el Despacho proceda a requerir a determinada oficina que omitió pronunciarse frente a un derecho de petición presentado por la parte interesada para acreditar la calidad con la cual se le cita en una demanda, deviene del presupuesto que se informe la oficina donde pueda hallarse la prueba, lo cual para el caso de marras brilla por su ausencia, pues del contexto de la demanda únicamente se indicó que *“se tiene conocimiento que la progenitora de mi poderdante la señora GLORIA ROCHA (Q.E.P.D) falleció en el año 1991 en la Inspección de Vegalarga del municipio de Neiva, pero su defunción no se encuentra registrada”*, sin que se informe la oficina donde efectivamente se encuentra registrada dicha defunción, carga que se itera,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

corresponde a la parte interesada informar, previa petición que deberá acreditar al respecto para que pueda el Despacho oficiar a la misma.

En todo caso, y como quiera que la parte actora presentó petición ante la Registraduría de Neiva y ante la Notaria Quinta del Circulo de Neiva a efectos que se informara si en las mismas obraba registro de defunción de la señora Gloria Rocha y no se recibió respuesta, lo que se dispondrá será oficiar en los términos establecidos en el artículo 85 del C.G.P. a efectos de que dichas oficinas se sirvan pronunciarse y si es el caso, alleguen el documento respectivo (registro civil de defunción), como también en aras de agilizar el trámite oficiar a la Parroquia San Antonio de Anaconia de la Vereda de Vegalarga del municipio de Neiva a fin de establecer si efectivamente las honras fúnebres fueron celebradas en dicha parroquia, pero en todo caso, será carga de la parte demandante realizar las actuaciones y cargas que le compete a efectos de allegar las respuestas correspondientes en el término que se concede para subsanar la demanda.

b. Como herederos determinados del causante Fabio Bahamón Palomares, se citaron a los señores Jolman Alirio, Alexander, Lina Fernanda y Karen Lorena Bahamón Gutiérrez en calidad de hijos, no obstante, aunque se allegaron los registros civiles de nacimiento para acreditar dicha calidad lo cierto es que no existe reconocimiento expreso paterno, por lo que al mencionarse en el hecho sexto de la demanda corresponder a hijos matrimoniales deberá entonces allegar el registro civil de matrimonio, para establecer en consecuencia la afinidad exigida para ser llamados como herederos determinados del causante.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento, deberá informarse cómo obtuvo el correo electrónico de los herederos determinados Jolman Alirio Bahamón Gutiérrez y Alexander Bahamón Gutiérrez y allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues de no allegarlas el correo electrónico proporcionado no se autorizará para realizar la notificación personal y deberá hacerse a la dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: OFICIAR a la **Registraduría de Neiva y Notaria Quinta del Circulo de Neiva** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación procedan a pronunciarse frente a lo peticionado por el señor Jonathan Rocha el 18 de abril de 2022, en el sentido que se sirvan informar si ante dichas entidades se encuentra registrada la defunción de la señora Gloria Rocha quien en vida se identificó con C.C. 55.165.561. **SECRETARIA** elabore y remita el oficio a las entidades



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

pertinentes como al correo electrónico de la parte demandante a efectos de que éste último proceda con las cargas que le compete.

CUARTO: OFICIAR a la Parroquia San Antonio de Anaconia de la Vereda de Vegalarga del municipio de Neiva para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe si las honras fúnebres de la señora Gloria Rocha quien en vida se identificó con C.C. 55.165.561 fueron celebradas en dicha parroquia.

SECRETARIA elabore y remita el oficio a la parroquia pertinente como al correo electrónico de la parte demandante a efectos de que éste último proceda con las cargas que le compete.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fernando Escobar Roa identificado con C.C. 12.325.306 y T.P. 262.934 para actuar en representación del demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 116 del 13 de julio de 2022 Secretario
--